



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros en telegrama recibido á las diez de esta noche me participa lo siguiente:

«Teruel ha sido de nuevo atacada y nuevamente ha rechazado á sus enemigos. Las facciones de Don Alfonso y Lizárraga han tratado de apoderarse de la capital y una defensa mas heroica que la anterior sostenida por sus bizarros habitantes hizo desistir á las facciosos de su empeño. Cuando los pueblos están llenos de ese espíritu tan levantado y de sentimientos tan patrióticos, los esfuerzos de los carlistas son impotentes. Sirva de ejemplo á los demás pueblos.»

Lo que con la mayor satisfaccion me apresuro á poner en conocimiento de los pacíficos y leales habitantes de esta provincia.

Valladolid 7 de Agosto de 1874.
—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

RESERVAS.—CIRCULAR.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia remitirán á este Gobierno las dos copias del acta del sorteo en el término, forma y bajo las responsabilidades que previene el artículo 70 de la ley de reemplazos de 30 de Enero de 1856.

Asimismo remitirán copia del acta ó actas que celebren los Ayuntamientos para la

declaracion de soldados, al dia siguiente del en que definitivamente hayan terminado dicho acto.

Valladolid 7 de Agosto de 1874.—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

(Gaceta del 30 de Julio.)

Ministerio de Fomento.

EXPOSICION.

Sr. Presidente: Definir con claridad la forma en que ha de ejercerse la libertad de enseñanza; amparar con igual solicitud los santos fueros de la autoridad paterna, el derecho que por ley de su naturaleza tiene todo hombre á elegir maestro y guia de su inteligencia, y el que á la sociedad asiste para cuidar de que las nuevas generaciones sean educadas en el culto de la verdad y del bien; dictar reglas, mediante cuya observancia puedan coexistir sin estorbarse, y consagrándose á porfía á fomentar la general cultura, las Escuelas sostenidas por el Estado y las creadas por la fecunda iniciativa individual y la más poderosa aun de las asociaciones voluntarias; renunciar á todo monopolio en la instruccion de la juventud, y velar al propio tiempo porque las profesiones científicas sean ejercidas por personas de bien probada pericia; tales son los fines á que se encamina el decreto que el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. E.

Para lograrlos no hay necesidad de apelar á disposiciones casuísticas ni á combinaciones artificiosas; basta aplicar con recto criterio la Constitucion del Estado, las leyes administrativas y los principios que

dominan en el régimen de los estudios, donde quiera que hay libertad de enseñanza, mas no libertad profesional. Obedeciendo á este pensamiento, se faculta á los alumnos para aprender desde las primeras letras hasta las más sublimes teorías científicas en su propia casa, en establecimientos privados ó en los que para bien de la sociedad sostiene la Administracion pública; y para que la franquicia sea completa, el Estado, no sólo renuncia á dirigir los estudios libres, sino que se abstiene de toda inspeccion sobre los que se hacen en el hogar doméstico, y la limita en los colegios particulares á lo concerniente á la moral y á la higiene. Cúmplense así los preceptos constitucionales que proclaman la inviolabilidad del domicilio y la más amplia libertad de enseñanza, sólo limitada por el derecho de la sociedad á impedir que se colza de adoctrinar al niño se enerve su fuerza física ó se corrompa su corazón.

Pero si el régimen de los establecimientos libres se deja enteramente al arbitrio de los que los funden ó dirijan, el Gobierno no puede menos de reivindicar enérgicamente la direccion de las Escuelas públicas, cualquiera que sea su grado é importancia; no para nombrar y separar á su antojo los Profesores, que no obtendrán su cargo sino cuando hayan probado su saber en público certámen, ni lo perderán sino por causa grave y cumplidamente averiguada; no para resolver de plano los árduos problemas que entraña la organizacion de la enseñanza, materia en que no se ha de tomar acuerdo sin oír á corporaciones sábias; no para impedir el libre vuelo de la inteligencia, cuyos progresos importan mucho al Estado, más que representante, personificacion de la sociedad, cuyas fuerzas comunes dirige; en suma, no para hacer ostentacion de autoridad, sino porque teniendo á

su cargo, bien que compartiéndola con los ciudadanos, la grave tarea de educar al pueblo difundiendo por todas partes la luz del saber, es preciso que la desempeñe con esmerado celo y de manera que los padres que le confien la educacion de sus hijos no puedan acusarle de tibieza ó abandono.

Y no son únicamente Escuelas públicas las costeadas por el presupuesto general; sonlo tambien, y debe por lo tanto alcanzarles la direccion del Estado, las dotadas ó favorecidas por el Erario provincial ó municipal. Llevando las ideas de autonomía del pueblo y de la provincia á un extremo que apenas cabria en una Constitucion federal, se atribuyó en 1868 la condicion de establecimientos libres de enseñanza á los creados por las Diputaciones y los Ayuntamientos, equiparándolos á los fundados por particulares; y aunque en las leyes orgánicas de 1869 se volvió por los buenos principios de Gobierno, declarando que el carácter de estas corporaciones es meramente económico-administrativo, en materia de instruccion pública conservan todavía por tolerancia del poder central una independencia que bien merece la calificacion de anárquica.

Hora es ya de que se establezca el imperio de la ley, y de que con arreglo á lo prescrito en el art. 46 de la de Diputaciones provinciales se sujeten al mismo régimen que las del Estado las Facultades y Escuelas profesionales mantenidas á expensas de las provincias. Funde y organice en buen hora la Diputacion en la forma que demanden las especiales circunstancias de la localidad enseñanzas populares que perfeccionen la educacion técnica del labrador, del artesano y del comerciante; propague el cultivo de las Bellas Artes, que despierta el sentimiento estético del pueblo y dulcifica sus costumbres; imite su patriótica conducta el Ayunta-

miento, aunque sea excediéndose algun tanto de su competencia limitada por la ley á la Instrucción primaria; pero no haya Institutos ni Universidades donde no pueda darse completa y sólida instrucción de las materias que comprenden sus programas de estudios.

Aunque por no reunir las condiciones que ahora se les imponen haya que ordenar la clausura de algunos de los establecimientos creados en estos últimos años, nada perderá la ciencia, y es probable que en ello gane la enseñanza verdaderamente libre. Ahora la iniciativa privada no encontraba campo donde desenvolverse, porque donde el Estado no sostenía Escuelas oficiales las creaban la Diputación ó el Ayuntamiento; en adelante, renunciando á semejantes propósitos estas corporaciones, darán lugar á que conciba y realice el proyecto de fundar un establecimiento privado alguna empresa particular. ¿Y quien sabe si el nuevo estudio florecerá hasta el punto de competir con los oficiales, y aun de vencerlos en generosa lucha? Sólo cuando esto suceda podrá darse por bien arraigada en nuestra patria la libertad de enseñanza.

Al tomar á su cargo el Gobierno la dirección de los estudios públicos, altos respetos aconsejan que se haga una excepción respecto de los Seminarios conciliares, cuyo régimen, conforme á los Sagrados Cánones y á los Concordatos con la Santa Sede, corresponde á los Prelados diocesanos. Tienen estas Escuelas por exclusivo objeto educar á los jóvenes para el Sacerdocio; y sería atentar á la independencia de la potestad eclesiástica, que el Estado reconoce al igual de la suya propia, inmiscuirse en la enseñanza de los que han de ser algun día miembros de la Iglesia docente. Pero si en este punto queda á salvo como es justo la libertad de la educación sacerdotal, en el caso de que los Prelados quieran dar carácter académico á los cursos que se sigan en sus Escuelas habrán de sujetarlas á las mismas condiciones que los demás establecimientos no dirigidos por el Gobierno; así el privilegio se circunscribe en sus límites naturales, y fuera de ellos quedan los Seminarios dentro del derecho comun.

Definidas las condiciones propias de las Escuelas públicas y las privadas, conviene determinar las relaciones entre unas y otras. En las de segunda enseñanza podrán los alumnos que comiencen estos estudios en su propia casa ó en colegios particulares continuarlos en los Institutos, de manera que su ingreso no perturbe el orden literario de estos establecimientos; por este medio se facilita la adquisición de los conocimientos que constituyen la cultura general de la inteli-

gencia, y cuya difusión es de sumo interés para la sociedad. Respecto de las carreras profesionales se parte de distinto principio: para que entre la enseñanza libre y la oficial se entable fecunda emulación, los alumnos que prefieran hacer sus estudios en las Escuelas públicas habrán de sujetarse por entero á sus reglamentos, siguiendo desde el principio el orden de sucesión que los planes señalen; y los que quieran mejor adquirir su instrucción científica fuera de las clases dirigidas por el Estado podrán tambien, cuando se crean con los conocimientos necesarios, solicitar grados y títulos profesionales; y el poder público, á quien de derecho corresponde expedirlos donde las leyes no autorizan la libertad profesional, no se los negará si acreditan su aptitud ante un Jurado respetable, y de cuya ciencia é imparcialidad no pueda abrigarse duda. Así queda abolido el monopolio universitario, y se concilian en asunto de tanta trascendencia los derechos del individuo y los de la sociedad, en cuyo seno se desenvuelven sus fuerzas físicas y las facultades de su espíritu.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Instrucción pública y del de Ministros, tiene el honor de proponer á V. E. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 29 de Julio de 1874.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

DECRETO.

Tomando en consideración las razones que de conformidad con el dictámen del Consejo de Instrucción pública me ha expuesto el Ministro de Fomento, y de acuerdo con el consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios podrán hacerse en establecimiento público, en establecimiento privado, ó en el hogar doméstico.

Art. 2.º Son establecimientos públicos de enseñanza los que están á cargo del presupuesto general, provincial ó municipal, ó reciben auxilio ó subvención de fondos públicos.

Art. 3.º Al Gobierno incumbe dirigir los establecimientos públicos de enseñanza, dictando sus planes, programas de estudios y reglamentos literarios y administrativos, y nombrando sus Jefes, Profesores, empleados y dependientes en la forma prescrita en las leyes y en los mismos reglamentos; exceptuándose los Seminarios conciliares, que se regirán conforme á lo prescrito en los Sagrados Cánones y á lo concordado con la Santa Sede.

Art. 4.º Las Diputaciones pro-

vinciales y los Ayuntamientos podrán establecer, en la forma que estimen conveniente, salvo el derecho de inspección que al Gobierno corresponde, enseñanzas populares de Bellas Artes, Agricultura, Industria y Comercio, incluyendo en sus presupuestos con el carácter de gasto voluntario las cantidades necesarias para su sostenimiento.

Art. 5.º Tambien podrán las mismas corporaciones crear establecimientos de segunda enseñanza además de los que tengan obligación de sostener, Facultades y Escuelas profesionales, con autorización del Gobierno, que la concederá previo expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

1.º Que están cumplidamente atendidas las obligaciones de Instrucción pública que la Diputación ó Ayuntamiento debe incluir en su presupuesto con arreglo á las leyes.

2.º Que el número y dotación de las cátedras y cargos facultativos del establecimiento que se trata de crear son los mismos por lo ménos que los de las Escuelas de la propia índole sostenidas por el estado.

3.º Que el edificio tiene las condiciones propias para el objeto á que se destina.

4.º Que se cuenta con medios bastantes para adquirir el material necesario para la enseñanza.

5.º Que en el caso de suprimirse el establecimiento, se satisfará á los catedráticos propietarios el haber que les corresponda como excedentes mientras no obtengan

Los establecimientos de enseñanza á que se refiere esta disposición serán regidos en la forma prescrita en el art. 3.º

Art. 6.º Son establecimientos privados de enseñanza los creados y sostenidos exclusivamente con fondos particulares.

Art. 7.º Los fundadores, empresarios ó directores de establecimientos privados de enseñanza podrán adoptar con entera libertad las disposiciones que juzguen más conducentes á su buen régimen literario y administrativo. El Gobierno únicamente se reserva el derecho de inspeccionarlos en cuanto se refiera á la moral y á las condiciones higiénicas, y el de corregir en la forma que los reglamentos prescriban las faltas que en estas materias se cometan.

Art. 8.º Se entiende por enseñanza doméstica la que reciben los alumnos en la casa donde habitan, no siendo de pension.

Se considerará casa de pension, y le será aplicable lo dispuesto en el artículo anterior, aquella donde vivan más de cuatro alumnos que no tengan parentesco entre sí ni con el cabeza de familia.

La enseñanza doméstica no está sujeta á inspección oficial.

Art. 9.º Los reglamentos determinarán las condiciones con que podrán adquirir carácter académico los estudios generales de segunda enseñanza hechos en Seminario, en establecimiento privado ó en el hogar doméstico, y la serie de pruebas á que habrán de sujetarse para obtener los grados y títulos profesionales los que no hayan seguido la carrera en Escuelas dirigidas por el Gobierno.

Art. 10. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á lo prescrito en el presente decreto, del cual se dará cuenta oportunamente á las Cortes

Madrid veintinueve de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Fomento, Eduardo Alonso y Colmenares.

(Gaceta del 5 de Agosto.)

Ministerio de la Gobernación.

CIRCULAR.

Habiendo observado que en una gran parte de los recursos de alzada que se interponen contra los fallos de los Ayuntamientos y Comisiones provinciales sobre exenciones legales para el servicio militar se hace necesaria una tramitación larga y pesada por lo defectuoso de la instrucción de los referidos expedientes, siendo muchos tambien los recursos de esta clase que se desestiman como improcedentes por haberse faltado en ello á las formalidades que la ley exige para que sean utilizables dichas exenciones; el Sr. Presidente del Poder Ejecutivo de la República, con el objeto de que la resolución de estos asuntos sea tan rápida y acertada como en la mayor parte de los casos se hace preciso, para que no se irroguen perjuicios de gravedad á los interesados, se ha servido dictar las siguientes reglas que, ajustadas á los preceptos legales, deberán servir de norma en las operaciones que se practiquen con motivo del llamamiento de la reserva extraordinaria decretada en 18 del mes próximo pasado:

1.ª Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 80 y 81 de la ley de 30 de Enero de 1856, los Ayuntamientos deberán fallar en definitiva sobre las exenciones morales, sin dejar la decisión á las Comisiones permanentes de las Diputaciones, como han hecho muchos en los reemplazos anteriores, con evidente error y marcada infracción de los citados artículos de la ley. Las Comisiones provinciales no pueden conocer de ningun caso que no haya sido resuelto por los Ayuntamientos.

2.ª Los Ayuntamientos harán constar en las actas oportunas co-

mo causas de presunta inutilidad los defectos físicos ó enfermedades que se aleguen por los interesados en el acto de la declaración de soldados, según dispone el art. 2.º del reglamento de 26 de Mayo último; y con antelación á la fecha designada para la declaración de soldados celebrarán las sesiones públicas especiales á que se refiere el art. 3.º del mismo reglamento para hacer constar la inutilidad presente por notoriedad pública de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los individuos que tengan ó padezcan alguno de los defectos ó enfermedades comprendidas en la segunda clase del cuadro de exenciones, actas que deben presentar á la Comisión permanente respectiva los comisionados que designen los Ayuntamientos para la entrega de los mozos de caja.

3.ª Los fallos de los Ayuntamientos, en cuanto no puedan ser modificados para la declaración de aptitud física del mozo para el servicio, son ejecutivos y no podrán ser revocados sino en virtud de reclamación de los interesados, presentada en el tiempo y forma que previene el art. 100 de la ley. A este efecto se cumplirá exactamente con lo prevenido en el art. 101.

4.ª Las exenciones legales han de exponerse ante el Ayuntamiento por el interesado ó persona que le represente en el acto de la declaración de soldados; entendiéndose por tal el verificado el día en que deba comparecer el mozo en virtud de las citaciones hechas anteriormente con sujeción á la ley. El Ayuntamiento podrá conceder un plazo con arreglo al art. 82 de la ley para la presentación del expediente justificativo de la exención alegada, anotando en el acta de aquel día que se halla *Pendiente de justificación*.

No pueden los Ayuntamientos conceder plazos para la presentación de los mozos que no lo efectúen en el día para que fueron citados. En este caso se declarará *soldado* al mozo ausente si no se presentase otra persona en su nombre.

Aun cuando un mozo se presente al siguiente día, no podrá ser oído por el Ayuntamiento.

5.ª Los que expongan exenciones legales deberán presentar, bien en el acto ó bien en el plazo que le fije la corporación, los documentos que prueben aquellas. La corporación consignará en el acta el resultado de dichas pruebas en que se funde el fallo que dicté. Este fallo será incondicional y terminante, declarando al mozo *soldado* ó *exento*.

Cuando los hechos ó circunstancias que constituyen la exención sean públicos y notorios, y conste su certeza al Ayuntamiento, podrá eximir de la presentación de prue-

bas siempre que no haya oposición, pero haciendo mérito en el acta y bajo su responsabilidad de la exactitud de todos y cada uno de los extremos que la exención abrace.

6.ª A las exenciones fundadas en casamientos de los padres ó hermanos de los mozos se acompañarán siempre las partidas que lo acrediten.

7.ª Los recursos contra los fallos de las Comisiones se presentarán al Gobernador de las respectivas provincias dentro de los 15 días siguientes, como previene el artículo 136 de la citada ley.

Los Gobernadores se abstendrán de dar curso á ninguna reclamación que no se presente en dicho plazo, cuidando de estampar al margen de los escritos el certificado que el mismo artículo previene.

8.ª Los Gobernadores no elevarán á este Ministerio ningún expediente dealzada que no contenga los documentos necesarios según el artículo 137 de la ley y la presente circular, así como el certificado de las Administraciones económicas en aquellos que corresponda.

En las certificaciones de acuerdos de los Ayuntamientos y Comisiones se expresará la fecha á que dichos acuerdos corresponden; y si hubiese mediado más de uno por no ser definitivo el primero respecto á un mismo mozo, se acompañará copia certificada de todos.

9.ª Toda reclamación que se dirija á este Ministerio, relativa á las operaciones del reemplazo y no venga por conducto del Gobernador, será desestimada siempre que no se refiera á demora en la remisión del expediente por parte de aquellas autoridades y en queja del retraso.

Lo que de orden del expresado Sr. Presidente comunico á V. S. para su conocimiento y á fin de que, dando la mayor publicidad posible á esta orden, llegue á noticia de los Ayuntamientos y personas á quienes pueda interesar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Agosto de 1874.—Sagasta.—Sr. Gobernador de.....

SEGUNDA SECCION

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 3.116.

El Excmo. Sr. Ministro de Estado me dice con fecha 28 de Julio próximo pasado lo que sigue:

«Con esta fecha y usando de las facultades que me competen, he nombrado Comisario de la Obra pía de Jerusalem en la diócesis de Valladolid al Canónigo D. Agustín María Bello. Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de V. S. rogándole que en virtud de lo pre-

venido en varias órdenes, se sirva disponer que dicho nombramiento se inserte en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que llegue á noticia de los Sres. Alcaldes para que presten al referido Comisario el auxilio que necesitare en cuanto tenga relación con los asuntos de esta obra pía.»

Lo que hago público en este *Boletín oficial* para su exacto cumplimiento.

Valladolid 4 de Agosto de 1874.

—El Gobernador, Ambrosio de Villava.

TERCERA SECCION.

NUM. 3.206.

Don Joaquin de la Riva, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta villa.

Doy fé: que en el expediente de demanda de pobreza incohado á instancia de Antonio Moro, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Obies García, á fin de que se le declarase pobre para litigar con D. Juan Oteruelo, Presbítero, vecino de Leon, se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Villalon á diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, el Señor D. Federico Monsalve Juez de primera instancia de la misma y su partido, visto este expediente instruido á instancia de Antonio Moro, vecino de esta villa, representado por el Procurador D. José Obies García, con el objeto de conseguir se le declare pobre para litigar, y en este concepto proponer demanda sobre cumplimiento de un contrato, Don Juan Oteruelo, vecino de Leon, por el que han sido partes los Estrados de este Juzgado, en cuyo expediente es parte el Promotor fiscal.

Resultando: que el Procurador D. José Obies García, en nombre de Antonio Moro, dedujo incidente de pobreza, con el fin de litigar á su tiempo contra D. Juan Oteruelo en reclamación de ciertos derechos.

Resultando: que conferido traslado al D. Juan Oteruelo y al Promotor fiscal, este funcionario le evacuó en tiempo oportuno y por no verificarlo el primero le fué acusada la rebeldía, entendiéndose las diligencias sucesivas con los Estrados del Tribunal.

Resultando: que fundada la pobreza del Antonio Moro, en carecer de rentas bastantes para su subsistencia por no llegar sus productos al doble jornal de un bracero, hallarse incapacitado para el trabajo y no ejercer industria de ninguna clase, así lo afirman tres testigos sin tacha alguna legal.

Considerando que en tal supuesto

la representación de Antonio Moro, ha acreditado en bastante forma que este se encuentra en el caso tercero del artículo ciento ochenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento civil y por consecuencia con derecho á disfrutar de los beneficios que otorga el artículo ciento ochenta y uno de la misma.

Fallo: que debo declarar y declarar pobre para litigar en la demanda que tiene iniciada á D. Antonio Moro, vecino de esta villa, sin perjuicio de que en su día se tengan presentes los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y doscientos de dicha Ley, sacándose testimonio de esta sentencia que se insertará en el *Boletín oficial* de esta provincia para cumplimiento de lo que dispone el artículo mil ciento noventa de la espresada Ley, pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronuncio, mando y firmo.—Federico Monsalve.

Pronunciamiento: Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor D. Federico Monsalve, Juez de primera instancia de este partido estando celebrando audiencia pública en Villalon, hoy diez y seis de Julio de mil ochocientos setenta y cuatro, siendo testigos Guillermo de las Cuevas Fierro y Vicente Laiz Niño, de esta vecindad, de que yo el Escribano doy fé.—Antemí: Joaquin de la Riva.

Lo relacionado es cierto y lo inserto literalmente conviene con su original obrante en el expediente principal de que se ha hecho mérito, doy fé á que me remito. Y para que conste cumpliendo con lo prevenido y á fin de que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de esta provincia, signo y firmo el presente en Villalon Julio treinta de mil ochocientos setenta y cuatro.—Joaquin de la Riva.

NUM. 3.113.

Dirección general de caballería.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á la compra de mil quinientos caballos domados con destino al arma de mi cargo con las condiciones de sanidad, robustez, conformación, de cinco á ocho años de edad y de la alzada de siete cuartas y dos dedos hasta ocho inclusive, se invita á los particulares que teniendo alguno de las condiciones expresadas deseen enagenar, los presenten en la Ciudad de Valladolid, á la Comisión nombrada al efecto, la que previo reconocimiento y ajuste los satisfará en el acto, pudiendo verificar la presentación de ellos desde el día que fije en el *Boletín* el Gefe de la Comisión.

Madrid 2 de Agosto de 1874.—El Director general de caballería, Ramon Gomez.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 4 de Julio de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en la reparacion de empedrados de calles.	55	50	"	"	"	"	55	50
Por id. en el cauce del Esgueva de los Vadillos.	32	50	"	"	"	"	32	50
Por id. en el arreglo y limpieza de los paseos publicos.	91	50	"	"	"	"	91	50
Por id. en id. de los asientos de la plaza, con materiales.	10	"	69	82 1/2	"	"	79	82 1/2
Por id. y materiales en el depósito carcelario.	55	25	63	57	"	"	118	82
Por id. id. en la Casa Consistorial.	36	62	92	44	"	"	129	06
Por id. id. en poner la cañeria de riego desde la noria del vivero á la del campo de Marte.	24	"	214	75	"	"	238	75
Por id. en la reparacion de la cañeria de las fuentes del colegio de caballeria.	6	"	30	"	"	"	36	"
TOTALES.	311	37	470	58 1/2	"	"	781	95 1/2

Valladolid 7 de Julio de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde accidental, Blas Dulce.

AYUNTAMIENTO DE VALLADOLID.

CONTADURIA.

Semana concluida el dia 11 de Julio de 1874.

NOTA de las cantidades pagadas por las obras municipales hechas por administracion durante la semana antes indicada.

DESIGNACION DEL GASTO.	Jornales.		Materiales.		Trasportes.		TOTAL.	
	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s	Pet.s	Cént.s
Por jornales empleados en fortificar la cañeria de riego desde la noria del vivero á la del campo de Marte.	33	"	"	"	"	"	33	"
Por id. en el arreglo de los paseos publicos.	110	50	"	"	"	"	110	50
Por id. y materiales en la reparacion de los empedrados	64	50	5	"	"	"	69	50
Por id. id. en el depósito carcelario municipal.	69	50	26	29	"	"	95	79
Por id. id. en la Casa Consistorial.	22	"	51	"	"	"	73	"
Por id. en los asientos de la plaza Mayor.	17	50	356	40	"	"	373	90
Por id. en el cauce del Esgueva de los Vadillos.	56	29	"	"	"	"	56	29
TOTALES.	373	29	438	69	"	"	811	98

Valladolid 14 de Julio de 1874.—El Contador, Nicolás G. y Peña.—V.º B.º—El Alcalde, José del Olmo.

DIPUTACION PROVINCIAL DE BURGOS.

Deseando esta Corporacion contribuir por los medios que se hallan á su alcance al auxilio y proteccion de los que exponen su vida en los campos de batalla y derraman su sangre en defensa de la libertad, y dar así una muestra de que la provincia tiene en alto aprecio la abnegacion y el heroismo con que se sacrifican sus hijos por la patria, ha acordado crear treinta pensiones vitalicias de á dos reales diarios cada una, que se concederán á los soldados, cabos ó sargentos que sirviendo en el Ejército, en la Armada ó en los Cuerpos de Voluntarios de la Libertad ó de la República por cualquiera de los pueblos de esta provincia, ya por su suerte, ya como sustitutos ó voluntarios, ó siendo naturales de ella, hayan resultado ó resulten inutilizados á consecuencia de accion ó de siniestro de guerra ó de enfermedad contraida en la campaña contra las huestes carlistas. Los aspirantes podrán presentar sus solicitudes desde la publicacion de esta Circular hasta el 30 de Setiembre próximo, acompañando los documentos oportunos, á fin de que en su vista y de los demás datos que la Diputacion estime conducentes se verifiquen las concesiones con el debido conocimiento de causa.

Burgos 5 de Agosto de 1874.—El Presidente, Timoteo Arnaiz.—Los Diputados Secretarios, Juan Valeriano Ontoria.—Emilio Villalain.

Ayuntamiento popular de Valdestillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia de esta localidad del entrante año económico de 1874 75, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho dias para las reclamaciones de agravios que pudieran presentarse. Lo que se hace notorio para conocimiento de los contribuyentes. Valdestillas 3 de Agosto de 1874.—El Alcalde, Ildefonso Ramos.—Pablo Gonzalez, Secretario.

Con el propio objeto y en igual término invitan los Ayuntamientos de los pueblos siguientes:

- Almenara.
- Castrejon.
- Cistérniga.
- Cubillas de Santa Marta.
- La Seca.
- Marzales.
- Quintanilla del Molar.
- Robladillo.

Escuela especial de Veterinaria de Leon.

ANUNCIO.

La matricula correspondiente al curso de 1874 á 1875 estará abierta desde 1.º de Setiembre al 30.

Para ingresar en ella necesitará el aspirante:

- 1.º Presentar un atestado de buena conducta y otro de salud y robustez debidamente legalizados.
- 2.º Acreditar con certificacion legal que posee los conocimientos que comprende la primera enseñanza completa y elementos de Algebra y Geometría.

Para gobierno de los interesados se advierte que, conforme al Real decreto de 2 de Julio de 1871, se estudiarán en esta Escuela además de las asignaturas anteriormente establecidas las correspondientes al segundo período de la enseñanza veterinaria segun el antiguo reglamento ó sean las que exijan en Madrid para optar al título de 1.ª clase.

Leon 31 de Julio de 1874.—El Director, Antonio Gimenez Camarero.

ANUNCIO PARTICULAR.

Se saca á subasta pública extrajudicial el aprovechamiento de los pastos de invernía del monte del Esquileo, propiedad del Excelentísimo señor Duque de Alba, radicante en el término de Valoria del Alcor.

La subasta tendrá lugar el dia 17 del actual de doce á una de su tarde, en esta villa y casa-palacio de S. E., en donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones para los que deseen enterarse de él.

La Mota 4 de Agosto de 1874.—El Administrador de S. E., José Folguera.